ACUERDO N° 83 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de marzo de 2020, reunidos los señores Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben

VISTO

La impugnación presentada por el Abog. Carlos Santiago Caramuti en el marco del concurso n° 175 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- Antes de ingresar en el estudio de la impugnación presentada por el aspirante Caramuti, corresponde reseñar brevemente su contenido.

Cabe destacar que, de manera preliminar, el postulante refiere los requisitos de admisibilidad de su recurso y entiende que la impugnación se deduce dentro del plazo normativo previsto en el RICAM (cinco días), por no resultar aplicable la reforma establecida mediante acuerdo 14/2018, del 28 de febrero de 2018. Señala que según consta en página *web* del CAM, tales modificaciones se aplican a partir del concurso 178 y no rigen en el presente concurso n° 175.

Funda su presentación en la existencia de arbitrariedad manifiesta. Entiende que ese vicio resulta objetivamente de la simple lectura del dictamen del jurado, en cuanto a la valoración de su examen y su correspondiente calificación, en comparación con la efectuada respecto de las pruebas de otros postulantes y su correlativa puntuación.

Reseña que, pese a que el jurado no señaló ninguna objeción o error sustancial a su examen, le asignó un inferior puntaje o levemente superior al de otros a quienes sí marcó ese tipo de errores. Aclara que impugna solo la calificación de su propio examen, tal cual fue merituado, por considerarla manifiestamente arbitraria en comparación a la otorgada a otros, según resulta de los propios términos del dictamen del jurado.

Transcribe la opinión del jurado respecto del primer caso. Afirma que el tribunal reconoció que su examen fue correcto y no objetó ningún error de fondo o sustancial; sólo observó errores de tipeo o redacción menores.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Respecto del caso 2, asevera que tampoco recibió objeciones sustanciales y ni siquiera se marcaron errores de tipeo sino que, por el contrario, el jurado dictaminó que la fundamentación y redacción son correctas, limitándose a observar que son breves y las citas jurisprudenciales acotadas.

Relata que recibió 42,37 puntos, sin que se exprese cómo llegó a esa calificación (más de 12 puntos por debajo del máximo), en base a defectos meramente formales.

Entiende que ello conforma "un serio déficit de fundamentación del dictamen, constitutivo de arbitrariedad manifiesta".

A continuación efectúa un cotejo de su examen con el de otros postulantes (identificados como pruebas números 7, 10, 15 y 13) intentando, a partir de la comparación de valoración recibida con la efectuada respecto de otros exámenes con mayor puntaje, demostrar arbitrariedad de su calificación. En ese camino, señala los aciertos y errores de cada oposición, la opinión del jurado y la nota conferida. Reitera la salvedad ya efectuada respecto de otros exámenes con quienes se coteja, en base al dictamen del jurado dejando a salvo que no cuestiona esas calificaciones por excesivas, sino la de su prueba por arbitrariamente baja, comparativamente con aquéllas.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a la impugnación deducida, elevándose su nota en 12 puntos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su estudio. Antes de ingresar al fondo de la cuestión, corresponde pronunciarse sobre el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad.

En este aspecto es preciso señalar que el recurso sometido a examen fue interpuesto extemporáneamente. Ello por aplicación del art. 43 del reglamento (modificado por Acuerdo n° 14/2018 de fecha 28 de febrero de 2018) que prevé un plazo de tres (3) días a tales efectos y considerando que el postulante Caramuti fue notificado del orden de mérito provisorio, de la calificación de antecedentes personales y del dictamen del jurado evaluador por cédula de fecha 28 de octubre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 5 de noviembre de 2019, esto es el sexto día hábil contado desde la notificación, siendo 9:00 horas conforme da cuenta el respectivo cargo de recepción puesto en el escrito e informe actuarial de fojas 1541.

Debe advertirse que si bien es cierto que la modificación reglamentaria aludida comenzó a ser aplicada "a los concursos posteriores al número 178" como alega el recurrente en sustento de su pedido, la inscripción al presente concurso n° 175 tuvo lugar con posterioridad a aquél -varios meses después- y en todo su trámite fue de aplicación el nuevo régimen de plazos.

Así, de la compulsa de estas actuaciones, se advierte que por acuerdo n° 112/2018 se estableció que el plazo de inscripción del proceso n° 175 estaría abierto por siete (7) días hábiles (y no por diez -10- como establecía anteriormente el RICAM antes de su reforma) desde el 26/9 hasta el 4/10/2018; que ello fue publicado en boletín oficial y en diario local; y que el periodo de impugnaciones del art. 28 fue de tres (3) días y no de cinco (5) (cfr. Entre otras, las fojas 4/5, 19/20, 22/25).

Solo desde un análisis ligero -o con una visión meramente numérica- podría afirmarse que el concurso 175 es anterior al 178 ya que es claro en virtud de lo señalado que su sustanciación fue posterior a éste y, por ende, plenamente aplicable la reforma establecida mediante acuerdo 14/2018 del 28 de febrero de 2018. De allí que quedan sin sustento las argumentaciones del postulante en este sentido.

Por otra parte cabe destacar que todas las actuaciones cumplidas en el concurso en cuestión con el nuevo régimen legal fueron consentidas por el ahora recurrente, que pretende desconocer la normativa a la que se encuentra sujeta la presente convocatoria y a la que se sometió voluntariamente y sin reservas al momento de su inscripción. A mayor abundamiento debe destacarse que a todos los postulantes les fue aplicado el mismo plazo de impugnación de tres (3) días.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por el Abog. Carlos Santiago Caramuti en fecha 5/11/2019, en el marco del concurso n° 175 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo al concursante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en los arts. 43 y 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGURA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA [illegible]
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. [illegible] POLIETTI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA